

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 126

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de febrero de 2010

**Proceso contencioso
Administrativo de
Protección de los
Derechos Humanos**

El licenciado Mario Rodríguez, en representación de **Edilia López viuda de Brown**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 120-07 de 5 de octubre de 2007, dictada por el **ministro de Obras Públicas**, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de agosto de 2009, visible a foja 16 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33

de 1946. En este sentido, es oportuno destacar que los procesos contencioso-administrativo de protección de los derechos humanos, se tramitan según las normas establecidas en la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, tal como se colige del numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, razón por la que debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por estas normas.

La demanda de cuya admisión apelamos adolece de lo siguiente, Veamos:

1. El apoderado judicial de la parte actora no expresa en el libelo de su demanda cuáles son las disposiciones que se estiman violadas y tampoco describe el concepto de la supuesta violación, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que exige el cumplimiento de este requisito que es común a toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En razón de ello, no queda claramente definido cuál es el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar a Edilia López viuda de Brown.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 10 de febrero de 2004 que en lo medular indica:

“... El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo incoado, y se percata de que el mismo adolece de ciertos defectos de forma que no permiten su admisión.

De igual forma, el apoderado del señor Wald ha omitido incluir en el libelo las normas que estima violadas y

el concepto en el que lo fueron, requisito indispensable para admitir una demanda en la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo establece la Ley 135 de 1943, en su artículo 43, que dice:

'ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1-. La designación de las partes y de sus representantes;
- 2-. Lo que se demanda;
- 3-. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
- 5-. El concepto de la violación.

...

En esta circunstancia, este Despacho no tiene otra alternativa que, lamentablemente, rechazar la admisión de la demanda propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de EDWIN WALD, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 595 del 20 de noviembre de 2003, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es nuestro).

2. La orden de demolición de un kiosco no constituye un derecho humano justiciable, susceptible de ser atacado por medio de una acción contencioso administrativa de protección de los derechos humanos.

En efecto, esta Procuraduría observa que el acto administrativo objeto de impugnación lo constituye la resolución 120-07 de 5 de octubre de 2007, emitida por el ministro de Obras Públicas, por medio de la cual se ordenó a Edilia López viuda de Brown, la demolición total del kiosco

ubicado en la vía España y calle octava, corregimiento de Río Abajo por encontrarse dentro de la servidumbre vial.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, el contencioso de protección de derechos humanos se estableció para juzgar la violación de los derechos humanos civiles y políticos, por actos de autoridades nacionales, por lo que a través de esta vía no se reparan derechos de carácter patrimonial o económico.

Estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 20 de febrero de 2006, el cual en su parte medular dice así:

“... En los hechos de su demanda el apoderado judicial de la demandante sostiene que mediante dicha Nota DNPE-148-2005, el Director General de la Caja del Seguro Social, violó los derechos humanos de la señora ADELA ALVARADO, toda vez que al negársele la petición se está violentando el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanas, adoptada en nuestro país mediante Ley No.15 de 16 de octubre de 1977, la cual en su contenido establece la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, concepto, considera, no se está aplicando en este caso, ya que con anterioridad se le aprobó este mismo beneficio a otra persona.

El Doctor ARTURO HOYOS, en su obra ‘Justicia Contencioso- Administrativa y Derechos Humanos’; al aludir a los Derechos Humanos y reconocidos como injusticiables; nos dice:

‘Son injusticiables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.
Los derechos humanos exigibles judicialmente frente a la

Administración pública son fundamentalmente aquellos de carácter civil y políticos ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquellos.'

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda con el fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, observa que la acción promovida no procede, con fundamento en las siguientes razones:

De la revisión de la demanda, apreciamos que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial. En efecto, porque el acto impugnado, es de carácter particular, ya que sólo afecta al demandante y lo que se pretende es la protección de sus derechos subjetivos.

Por lo tanto, la presente Demanda de Protección de Derechos Humanos es INADMISIBLE, porque el recurrente equivocó la vía, pues como el acto que pretende ser impugnado es de carácter particular, debió optar por presentar una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y no un Contencioso de protección de Derechos Humanos." (Lo subrayado es nuestro)

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho concluye que mal puede la demandante comparecer ante esta jurisdicción especial a través de un proceso de protección de derechos humanos, cuando de la naturaleza de las pretensiones y por expreso mandato de la ley, puede establecerse que la vía idónea para demandar debía ser a través del ejercicio de una

acción contenciosa de plena jurisdicción, por estar basada su reclamación, en un interés subjetivo y particular de tipo económico.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 19 de agosto de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General